Expediente: **10596/25**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SALAZAR MARIA VICTORIA S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **19/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SALAZAR, MARIA VICTORIA-DEMANDADO
27257195312 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 10596/25

H108022941523

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SALAZAR MARIA VICTORIA s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 10596/25. - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 18 de noviembre de 2025.

1) Tener presente el informe de la Cámara Electoral acompañado por la parte actora, en el cual se informa que la persona demandada en el presente juicio se encuentra *fallecida*.

2) Suspender los plazos de la presente causa. A la solicitud de digitalización del expediente: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SALAZAR MARIA VICTORIA S/ COBROS (SUMARIO)." EXPTE N° 4142/17", no ha lugar en virtud de encontrarse digitalizado en la página 73 del archivo acompañado por mesa de entradas en fecha 19/09/25.

3) Al no ser la sucesión una persona jurídica, la demanda entablada en su contra, debe dirigirse hacia la persona de los herederos por ser los verdaderos titulares de los derechos y obligaciones que emanan del difunto.- Una solución diferente violentaría lo dispuesto en los arts. 2277 y 2280 y cctes. del C.C. y C., así como los que hacen a una correcta traba de la litis tanto desde el punto de vista formal como sustancial.- En este sentido, esta Corte ya señaló que: “no existe en nuestro derecho la entidad sucesión como persona distinta a los herederos del causante, pues no constituye una persona de existencia ideal, ni ficta ni jurídica dentro del concepto del Libro I, Secc. 1ra. Título I del Código Civil (art. 30 y ss.)", [actuales art. 140 y ss., contenidos en el Título II, Cap. 1, Sección 1ª del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación], "ya que la comunidad hereditaria carece de una personalidad distinta de los herederos que la integran...”. En consecuencia, previo a proveer el resto del escrito presentado, adecue la demanda, conforme lo expresado. Notifíquese digitalmente. LPA

Actuación firmada en fecha 18/11/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.